

Número de Expediente	2020553490104019E		
Número de Comparendo	110011350560		
Convocado	GIOVANNY STIVE CARDENAS ALVARADO		
Cédula de ciudadanía	C.C. Nro. 1022977608		
Inspector (a)	LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ		
Comportamiento Contrario a la convivencia	<p>"Artículo 35, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</p> <p>2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".</p>		
Fecha y hora de Audiencia	17 noviembre de 2021, a las 4:10pm	SUSPENDIDA: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
Descripción de medidas		¿Impone?	Apelación PVI
Multa General Tipo 4		NO	
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.		NO	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá D.C., a los **17 de noviembre del 2021**, siendo el día y la hora señaladas para llevar a cabo la presente audiencia pública ordenada mediante auto de fecha **08 de noviembre del 2021** dentro del proceso de policía número **2020553490104019E**, y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para conocer del presente proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 206 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 que señala *"conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad y tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación."*, Se le informa al señor inspector que el convocado señor **GIOVANNY STIVE CARDENAS ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía número **1022977608**, no se conectó, ni se hizo presente en las instalaciones de la Inspección, sírvase proveer.



Vladimir Ilich Quintero Ramos
Auxiliar Administrativo
Inspección 5 "A" Distrital de Policía

Bogotá, D.C. 17 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. **2020553490104019E**, en donde se dio inicio a la acción policiva, para adelantar el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el presunto comportamiento señalado en el Artículo 35.2 “*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*”, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes vigentes sobre la materia y que siendo **las 4:10pm del día 17 de noviembre de 2021**, se realiza audiencia pública, el Despacho evidencia que la autoridad uniformada de policía, al momento de imponer el comparendo no registró dirección o correo electrónico en donde se pueda realizar la citación para que el presunto infractor comparezca a la audiencia pública, en consecuencia, este Despacho respetando el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, ordenó la publicación de la correspondiente citación, por la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 del 2016, artículo 223 Numeral 2; Citación “*citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito idóneo donde señale el comportamiento*”; teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a esta audiencia y de conformidad con el mismo canon normativo que estableció, “*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*”, y una vez verificado que no se vulnera ningún derecho fundamental del presunto infractor, en la presente audiencia y en atención a que no compareció ni personalmente, ni en forma virtual, el inspector 5 “A” Distrital de Policía entra a decidir de fondo de acuerdo con:

SENTIDO DEL FALLO

Teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 8 numeral 12 señala: Proporcionalidad y razonabilidad: “*La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma...*” Y el numeral 13 que señala: “*Podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*”.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la jurisprudencia especialmente en la Sentencia C-492 de 2005, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y de derecho internacional de los derechos humanos, pues los medios y medidas se encuentran sometidas “*a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la*

Página 3 de 4

población". Así lo indicó la sentencia que se reitera: *"La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas."*

Dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una orden de policía y la afectación de la convivencia hacen necesario que la autoridad de policía, mediante el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223, imponga una medida correctiva.

En el caso que nos ocupa, este Despacho logra establecer que la descripción del comportamiento contrario a la convivencia, del presunto infractor, consignada en el comparendo No. **110011350560**, es insuficiente, toda vez que la autoridad uniformada de policía no señaló con precisión el hecho determinante a partir del cual se pudiere predicar que el presunto infractor incurrió en cualquiera de las conductas previstas en el numeral segundo del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, esto es, no se puede identificar con claridad la ocurrencia de cualquiera de los cuatro verbos rectores de la norma en cita (*incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*). Esta inferencia, en atención a que la descripción fáctica solo se limita a reseñar que el presunto infractor se encontraba movilizándose fuera de su residencia, pero se omitió señalar la norma especial que limitaba la libre circulación de personas como para que se hubiera configurado dicho comportamiento, por lo que el Despacho no puede realizar interpretaciones contrarias a los antecedentes de hecho relacionados.

No obstante, encuentra este Despacho que los medios de policía utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato, adelantado por la autoridad de policía, son suficientes para satisfacer la esencia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en procura de evitar la reincidencia en este y otros comportamientos que afecten a la colectividad y la sana convivencia. En consecuencia y como quiera que se han advertido falencias que afectan la identificación concreta de los supuestos de hecho que impiden acreditar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 35 numeral segundo de la ley 1801 de 2016, es improcedente la imposición de medida correctiva alguna.

Debe indicarse que la simple circulación de personas *"per se"* no trasgrede norma alguna, porque la libertad de locomoción es una garantía fundamental, por lo que en el *"sub júdice"* debió indicar la autoridad uniformada de policía en el comparendo, porqué a pesar de ser ese un derecho constitucional se encontraba limitado su ejercicio para entonces en atención a circunstancias especiales, indicando taxativamente la norma objeto de vulneración por parte del ciudadano, situación que no se advirtió en el momento de la imposición del comparendo. Ese vacío argumentativo impide elaborar un juicio de reproche sobre el comportamiento del ciudadano.

Con fundamento en lo anterior, ésta Inspección de policía debe abstenerse de declarar infractor al señor **GIOVANNY STIVE CARDENAS ALVARADO**.

Por lo anteriormente expuesto, la inspección 5 "A" Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales y por mandato de ley:

ORDENA

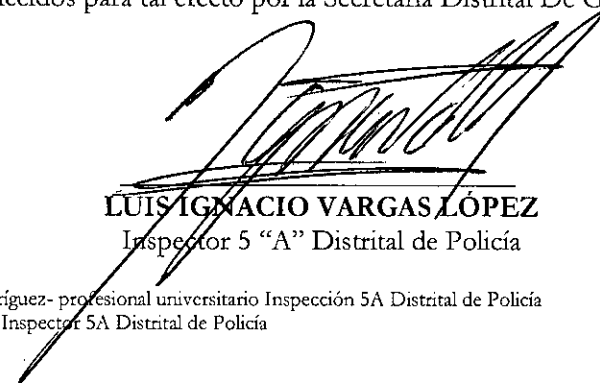
PRIMERO: Abstenerse de declarar infractor al (a) señor (a) **GIOVANNY STIVE CARDENAS ALVARADO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1022977608**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer medida correctiva alguna al (la) señor (a) **GIOVANNY STIVE CARDENAS ALVARADO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1022977608**, respecto del comparendo No. **110011350560**.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente orden de policía en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: Advertir a quienes intervienen en la presente audiencia que contra la anterior orden de policía proceden los recursos de apelación y en subsidio de apelación, el de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Secretaría Distrital De Gobierno. En atención a que el señor **GIOVANNY STIVE CARDENAS ALVARADO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1022977608**, no compareció a la audiencia, no se interpone recurso alguno. Como quiera que contra la presente orden de policía no fueron interpuestos los recursos de ley dentro de la presente audiencia, la misma queda debidamente ejecutoriada, por lo tanto.

QUINTO. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias previas desanotaciones de los diferentes aplicativos establecidos para tal efecto por la Secretaría Distrital De Gobierno.



LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ
Inspector 5 "A" Distrital de Policía

Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez- profesional universitario Inspección 5A Distrital de Policía
Aprobó: Luis Ignacio Vargas López Inspector 5A Distrital de Policía